

la. Si, pues, la equidad no permite que se nos haga responsables de una revocación que ignoramos, y si por otra parte, debe imputarse al mandante la mala elección que ha hecho de una persona capaz de abusar de su confianza, no parecerá extraño que la comisión declare en este artículo, que el mandante queda obligado por los negocios que el mandatario, aun después de revocado el mandato, celebre con un tercero que ignore la revocación."

El precepto contenido en el artículo 2,532 del Código, no establece un principio hasta ahora desconocido, pues ha alcanzado la sanción de la ley, desde los tiempos del Derecho Romano, y naturalmente ha obtenido también el apoyo de la doctrina y de la jurisprudencia, que lo han justificado con idénticas razones á las contenidas en la Exposición de motivos.

La interdicción del mandante ó del mandatario, produce la extinción del mandato, porque por ella cesa la capacidad jurídica de uno y otro; y malamente puede el mandatario representar á otro, cuando él mismo es incapaz de dirigir sus propios negocios, y ser representado el mandante cuando, privado de la voluntad, y hasta de la conciencia de sí mismo, no se puede siquiera presumir que autorice los actos que ejecuta el procurador.

El Código Civil señala la interdicción en términos generales como causa de extinción del mandato; y á nuestro juicio habría hecho mejor en otorgar ese efecto al cambio de estado, porque entonces se habrían comprendido todos aquellos casos que, sin importar una verdadera interdicción, producen incapacidad para contratar mientras no se llenen ciertos requisitos, como el permiso del marido.

En efecto: el mandato otorgado por la mujer mayor de edad, se extingue cuando ésta contrae matrimonio, y no se puede decir, hablando propiamente, que la mujer casada se halle en estado de interdicción.

Se termina el mandato, por el vencimiento del plazo y la conclusión del negocio para el que fué constituido; porque la voluntad de los contratantes le señaló un límite, en el primer caso, del cual no puede pasar; y en el segundo, porque carece absolutamente de objeto.

Finalmente: termina también por la ausencia del mandante, porque la declaración de ella produce por efecto, que los herederos legítimos ó testamentarios entren en la posesión de los bienes de aquél, mediante el otorgamiento de una fianza que garantice las resultas de la administración, para el caso en que aparezca el ausente ó se tengan noticias suyas.

Es decir: que la declaración de ausencia produce respecto de los bienes del ausente, efectos semejantes á los de la muerte de éste.

## VII

### DE LA GESTION DE NEGOCIOS.

En la lección primera de este tratado expusimos la teoría adoptada por las legislaciones modernas y seguida por nuestro Código Civil, acerca de los cuasi-contratos, y dijimos que éste no reconoce más especie de ellos que el pago indebido y la gestión de negocios, cuyas reglas se hallan comprendidas en el título relativo al mandato, por la grande atingencia que tiene con este contrato.<sup>1</sup>

Habiendo hecho el estudio del mandato, es lógico que, siguiendo el orden establecido por el Código, nos ocupemos de la gestión de negocios.

<sup>1</sup> Tomo III, págs. 5 y 6.

El artículo 2,433 del Código, define ésta diciendo, que bajo el nombre de mandato oficioso ó de gestión de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino sólo presunto, desempeña una persona á favor de otra, que está ausente ó impedida de atender á sus cosas propias.<sup>1</sup>

Como de los términos de esta definición pudiera inferirse, que las reglas que establece el Código respecto de la gestión de negocios tienen una aplicación ilimitada con relación á los bienes de los ausentes é ignorados, declara el artículo 2,550 de ese mismo Ordenamiento, que dichas reglas se entienden sin perjuicio de lo prevenido en el título 13 del libro 1º, que trata del estado de ausencia.<sup>2</sup>

Dos son las razones, según la Exposición de motivos, que dieron origen á esa declaración: 1ª, porque la gestión de negocios es muchas veces necesaria y urgente, hasta tal punto, que no habría tiempo para llenar los requisitos que exige el mencionado título; y 2ª, porque cuando la ausencia ó impedimento es momentáneo ó temporal, y no se ignora la existencia ni el lugar donde reside el dueño de los negocios, no proceden las disposiciones relativas á ausentes ó ignorados, y puede, sin embargo, ser necesaria la intervención extraña para evitar un daño.

La verdad es, que la declaración contenida en el precepto citado es, á nuestro juicio, innecesaria; y las razones que la fundan no cumplen con su objeto, porque no explican con claridad el motivo que dió origen á aquélla.

Es innecesaria la declaración á que aludimos, porque las reglas que rigen la gestión de negocios, no son, ni aun se pueden presumir derogatorias de las que gobiernan el estado de ausencia; las cuales no pueden tener lugar sino des-

<sup>1</sup> Artículo 2,416, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 2,433, Cód. Civ. de 1884.

de el momento en que se inician las diligencias relativas á la averiguación del paradero del presunto ausente, quien no se tiene como tal, sino hasta que así lo declara el juez por la sentencia respectiva.

Por tanto, mientras ésta no se dicta, el individuo, cuyo paradero se ignora, se halla en las mismas condiciones que aquellos que se encuentran fuera de su domicilio, y á quienes designan los jurisconsultos modernos bajo la denominación de *no presentes*, cuyos bienes pueden ser el objeto de la gestión de negocios.

Estas breves consideraciones demuestran la inutilidad de la declaración aludida, y la insuficiencia de las razones que la Exposición de Motivos da como fundamentales de ella.

La persona que oficiosamente y sin el mandato expreso desempeña los negocios de otro, se llama mandatario oficioso ó gestor de negocios; y la persona á cuyo favor se ejecutan los actos, se llama dueño del negocio (art. 2,534, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

La gestión de negocios tiene por fundamento, como se deduce de la definición que precede, el mandato presunto del interesado, el cual se funda á su vez en la presunción de que aprobará los actos ejecutados por el gestor, que tuvieron por objeto, ya evitarle un daño, ya procurarle un beneficio, y que él mismo habría ejecutado á haberse hallado en estado de hacerlo, por su propio interés.<sup>2</sup>

Se funda también en la equidad, que no puede permitir que el gestor que, por consideraciones de amistad y otras, se encarga de la gestión de los negocios del amigo ausente ó impedido, para procurarle un bien, no tenga derecho de exigir el reembolso de los gastos que hubiere erogado y la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

<sup>1</sup> Artículo 2,417, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Pothier. Du Mandat, núm. 181; Demolombe, tomo XXXI, núm. 52.

La definición que el Código Civil da de la gestión de negocios, nos demuestra que ha seguido la teoría justa de casi todos los jurisconsultos modernos, según la cual, ese cuasi-contrato tiene íntimas afinidades con el mandato y está sujeto á las reglas que rigen y norman á este contrato.

Así es, en efecto: y como veremos en el curso de este artículo, el Código sólo establece reglas generales respecto de la gestión de negocios, dejando sin reglamentar muchos de los derechos y obligaciones del gestor y del dueño del negocio, que por ese mismo hecho están regidos por los principios relativos al mandato, toda vez que la gestión de negocios es, como la llama la ley, un mandato oficioso.

Al principio de esta lección manifestamos cuáles son las diferencias características que distinguen á la gestión de negocios del mandato, las cuales es preciso tener presentes, á fin de evitar todo género de confusiones.

Todos los autores establecen, fundados en los principios del Derecho Romano, la necesidad de los siguientes requisitos para que haya gestión de negocios:

1º Que el gestor ejecute actos en favor de los negocios de otra persona: de donde se infiere, que si ejecuta algún negocio propio, creyendo erróneamente que es ajeno, no hay gestión de negocios:

2º Que el gestor obre sin mandato del interesado; pues existiendo éste no habrá gestión de negocios, sino el contrato de mandato:

3º Que el gestor haya obrado sin intención de servir gratuitamente al dueño del negocio; pues si tal ha sido su mente, habrá una donación; pero no una gestión de negocios.

Esta está sujeta á las reglas generales que rigen á los contratos y que señalan los requisitos esenciales para su validez, y por lo mismo, son indispensables, para que aquella produzca los efectos jurídicos que la ley le atribuye, los siguientes:

I. Capacidad del gestor:

II. Objeto lícito.

Es necesaria la capacidad del gestor, porque las obligaciones y derechos que se impone y adquiere son el efecto de sus actos, que necesariamente deben ser también el efecto de una voluntad libre y deliberada, toda vez que sin ella no pueden existir.

En cuanto al dueño del negocio no se exige la misma capacidad, porque las obligaciones que nacen para él de la gestión de negocios, no son el efecto de su voluntad, sino que se derivan de la ley que se las impone, por razón de equidad.<sup>1</sup>

El segundo requisito de los indicados es absolutamente indispensable, porque la ley no puede autorizar ni tener, como el origen de obligaciones válidas, actos inmorales, contrarios al orden público y á las buenas costumbres.

Sin embargo, hay actos lícitos que no pueden ser objeto de la gestión de negocios, y nos pueden servir de ejemplo los negocios judiciales, en los que no es admisible la gestión para representar al actor, según lo declara expresamente el artículo 43 del Código de Procedimientos de 1884, siguiendo, sin duda alguna, el principio absoluto sancionado por el artículo 23 del mismo Ordenamiento, que declara también, que á nadie puede obligarse á intentar ó proseguir una acción contra su voluntad; pues se conculcaría este principio si se permitiera que cualquiera persona, á título de amistad y á pretexto de prestar un servicio, ejercitara, sin noticia ni conocimiento de la interesada, las acciones que le competen causándole tal vez un grave perjuicio.

La gestión de negocios sólo puede tener por objeto los actos de mera administración, que sean útiles, necesarios

<sup>1</sup> Colmet de Santerre, tomo V, núm. 347, *bis*, II; Aubry y Rau, tomo V, § 441, texto y nota 1ª; Laurent, tomo XX, núm. 312; Delvincourt, tomo III, pág. 446.

y encaminados á evitar un daño al dueño del negocio, y que, por lo mismo, se presume fundadamente que lo habría ejecutado éste, si tuviera conocimiento de la necesidad de ellos ó se hallara presente; de donde se infiere, que el gestor no puede ejecutar ningún acto que importe enajenación.

El principio que acabamos de establecer se halla sancionado, no sólo por la doctrina y la jurisprudencia, sino también por el precepto contenido en el artículo 2,537 del Código Civil, cuyo estudio haremos después.<sup>1</sup>

El gestor que comienza la gestión de negocios, queda obligado á concluirlos, salvo si el dueño dispone otra cosa; y por tanto, si fallece éste antes de que el negocio se concluya, debe continuar la gestión hasta que los herederos provean por sí mismos lo que estimen conveniente, si de lo contrario puede resultar algún perjuicio.

“El gestor, dice Ferreira, no puede excusarse de concluir el negocio, fundado en que estaba encargado de ella por amistad, porque el abandono del servicio antes de terminarlo, puede reputarse en ciertos casos como una traición. El gestor se coloca por su propio hecho en el lugar del dueño del negocio, y por lo mismo, debe hacer todo cuanto éste haría. El beneficio no merece este nombre si es incompleto.”<sup>2</sup>

El gestor de negocios se hace responsable respecto del dueño y de aquellos con quienes contrata en nombre de éste; y la razón es obvia, pues si la gestión de negocios se equipara al mandato y está sujeta á las reglas que norman este contrato, y si según éstas el mandatario es responsable para con el mandante y para con las personas con quienes contrata en nombre de éste; es natural y lógico, que el gestor que ejerce funciones semejantes á las del mandatario, reporte idénticas responsabilidades (art. 2,533, Cód. Civ.).<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Artículo 2,420, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Tomo IV, pág. 144.

<sup>3</sup> Artículo 2,418, Cód. Civ. de 1884.

La ratificación de la gestión, produce los mismos efectos que produciría el mandato expreso; pues como hemos dicho antes, es realmente el consentimiento otorgado después de ejecutados los actos sobre que recae, y por tanto, equivale al que se hubiera dado antes de que aquéllos tuvieran verificativo, y se retrotrae al día en que tuvieron lugar ó se ejecutaron (art. 2,538, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Si el dueño ratifica la gestión y quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, está obligado á indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya sufrido por causa del negocio; porque no es justo que el dueño se aproveche de los servicios del gestor, que le han producido un verdadero beneficio, ya porque le evitaron un daño en sus bienes, ya porque le procuraron una utilidad, y que, sin embargo, no le reembolse de los gastos que con tales objetos erogó, ni le indemnice de los perjuicios que sufrió por tal causa, pues así obtendría un lucro con detrimento del gestor, contra el principio de moral y de justicia sancionado por la regla del Derecho, que dice: *Nemo cum alterius detrimento locupletari debet* (art. 2,536, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

Además, esta obligación es recíproca de la impuesta al gestor, porque si éste se mezcla en los negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si se prueba que éstos se habrían realizado aunque no hubiera habido la intervención del gestor; pues si es justo que éste reporte la responsabilidad cuando causa males por su oficiosa intervención, justo es también que reporte esa misma responsabilidad el dueño del negocio, cuando recibe bienes y se aprovecha de ellos (art. 2,544, Cód. Civ.).<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Artículo 2,421, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 2,419, Cód. Civ. de 1884.

<sup>3</sup> Artículo 2,427, Cód. Civ. de 1884.